-----Trelew, de abril de 2017. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “H., M. c/ N., L. T. s/ Alimentos – Cuidado Personal” (Expte. Nro. 062 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, (Expte. Nro. 767 – Año 2015) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 315 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 054/16 de fs. 311 y a fs. 319 contra la resolución de fs. 317, que fueran concedidos a fs. 320.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que a fs. 311/312 la juez de grado resolvió la impugnación presentada a la liquidación que oportunamente presentara la parte demandada a fs. 299, poniendo fin al incidente suscitado entre las partes con el dictado de la Sentencia Interlocutoria Nro. 054/16 y su aclaratoria de fs. 317, que fueran recurridas a fs. 315 y 317, respectivamente por la parte actora. La magistrada de grado a fs. 320 concedió libremente el recurso de apelación y con diferentes efectos el de fs. 315 con efecto devolutivo con fundamento en el art. 659 del C.P.C.C., mientras que el interpuesto a fs. 319 con efecto suspensivo conforme al art. 244 del C.P.C.C. y 129 de la ley III Nro. 21.-----II) Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 03/12, S.I.F. Nro. 18/12, S.I.F. Nro. 42/14, entre otras). ----------La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), “...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea, 2009, pág. 38).-----En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes,

ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 015/11, S.I.F. Nro. 018/12, Sala “B”, entre otras).----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

-----Sentado ello y en ejercicio de esta atribución revisora, habiéndose deducidos recursos de apelación a fs. 315 y 319 y siendo concedidos a fs. 320, cabe avocarse al análisis de la concesión realizada por la juez de grado.----------

---III) Que habiéndose dictado sentencia en un proceso incidental como el presente (ver fs. 311/312 Resolución Interlocutoria Nro. 054/16), los recursos de apelación interpuestos a fs. 315 y 319, éste último contra la aclaratoria de fs. 317 han sido mal concedidos a fs. 320, pues como es sabido solo en dos supuestos el recurso de apelación debe ser concedido libremente, contra la sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario y en un proceso sumario, supuestos de excepción (conf. 245 del C.P.C.C.), ya que la regla en materia de concesión de los recursos de apelaciones lo es en relación.----------

-----La magistrada de grado pese a que la parte actora hizo uso de la facultad que le confiere el art. 248 3er. y 4to. párrafo del C.P.C.C. a través del recurso de revocatoria que planteara a fs. 321, con cita de un precedente de esta Sala, rechazó cambiar el efecto de los recursos. Al respecto, cabe señalar que el precedente citado no resulta aplicable al caso, pues allí no se trataba de una cuestión incidental como el presente, sino de la sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario en cuyo caso, como viene de decirse, debía concederse libremente. ---------- -----En consecuencia, los recursos interpuestos por la parte actora a fs. 315 y 317 corresponde que sean concedidos en relación y con efecto devolutivo (conf. art. 244 y 659 del C.P.C.C.). ----------

----A estos fines la Oficina de Adjudicación de Causas deberá cambiar la categoría “L”, adjudicada en su oportunidad a esta causa, por la de “R” a los fines de su conocimiento adecuado por esta Cámara. ----------

---Así entonces, a los fines del art. 248 del Código citado, corresponderá remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen.----------

---Asimismo, y toda vez que en la Sentencia Interlocutoria Nro. 06/17 se consignaron los nombres de los letrados intervinientes como “G. T. C.” y “M. S.” siendo los correctos “G. A. T. C.” y “M. E. S.”, deberá subsanarse las divergencias apuntadas precedentemente.----------

----------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta oportunidad atento que la naturaleza de la cuestión planteada forma parte integrante de la labor a desarrollar en esta instancia, y será objeto de mérito al regular los honorarios en ocasión de resolver la cuestión de fondo que motivó la interposición del recurso de apelación.----------

----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----------I) MODIFICAR la resolución de fs. 320 y conceder ambos recursos interpuestos por la parte actora a fs. 315 y 317 en relación y con efecto devolutivo. -------

----------II) COMUNICAR a la Oficina de Adjudicación de Causas que deberá cambiar la categoría “L”, adjudicada a esta causa, por la de “R”.- ----------

----III) DEVOLVER las actuaciones a la instancia de grado a los fines dispuestos por el art. 248 del C.P.C.C. y de subsanar las divergencias respecto de los nombres de los letrados intervinientes en las presentes actuaciones.----------

---IV) SIN IMPONER y sin regular honorarios en esta oportunidad atento lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al juzgado de origen en dos cuerpos y 325 fojas útiles conjuntamente con dos sobres conteniendo 2 (dos) DVDs. Abrochados en contratapa. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

CÁMARA DE APELACIONES